



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sentencia : 010
Radicado : 2022-00006
Accionante : Gabriel Carreño Ramírez
Agenciado : Víctor Carreño Ramírez
Accionado : Coosalud EPS y Otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Gabriel Carreño Ramírez, quien actúa como agente oficioso de su hermano Víctor Carreño Ramírez, en contra de Coosalud EPS, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa a la Secretaría Departamental de Salud de Santander.

II. QUIÉN ES Y QUÉ INVOCA EL ACCIONANTE:

II.1. *El señor Gabriel Carreño Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.829 expedida en Bucaramanga, con dirección de notificación judicial en la calle 28 No. 8-55 Lagos I de Floridablanca, celular 3176770635, correo electrónico electrificacionessasu2018@gmail.com, actuando como agente oficioso de su hermano Víctor Carreño Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.278.613, interpone vía web acción de tutela y reclama la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal, que a su criterio están siendo vulnerados por Coosalud EPS, trámite dentro del cual se vinculó a la entidad referida.*

II.2. *Indica el accionante, que su agenciado tiene 53 años y ha sufrido dos infartos cerebrales que originaron secuelas en su voz y limitaciones para vestirse, caminar, comer, realizar actividades motoras.*

II.3. *Sostiene, que fue diagnosticado con accidente cardiovascular isquémico de la arteria cerebral media izquierda y enfermedad arterial oclusiva crónica, amputación transfemoral derecha, hemiplejia derecha, afasia motora, trastorno mental secundario a consumo de sustancias psicoactivas y angiodisplasia de recto.*

II.4. *Afirma, que debido a su condición clínica, el médico tratante ordenó silla de ruedas en acero liviano inoxidable con chasis plegable, asiento desmontable, espaldar rígido, altura ángulo escapular, pechera de cinco puntos, apoyabrazos desmontables graduables a la altura del paciente, apoyapiés graduables a altura con regulación tibio tarsiana con correas de sujeción para miembros inferiores, sistema*

Calle 34 No. 11-22 Of. 119 - Bucaramanga - Teléfono 6520043 Ext. 4580
Correo electrónico: j13pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

de frenos para activación por el cuidador, ruedas posteriores de 24 de fácil extracción, ruedas anteriores de 6 macizas, rueda tope antivuelco, cubrimiento y elementos forrados en material lavable, no biológico, así como un cojín antiescaras inflable por celdillas de perfil alto ajustable a la silla actual.

II.5. *Argumenta, que pese a haber sido ordenados esos elementos de apoyo por parte del galeno tratante adscrito a Coosalud EPS, esta entidad se rehúsa a suministrarlos.*

II.6. *Expone, que no cuenta con los recursos económicos para sostener a su hermano y es la única persona que se encuentra a su cargo, pues sus demás hermanos también se encuentran en situación de discapacidad y son adultos mayores.*

II.7. *Pretende que a través de este mecanismo constitucional se tutelen los derechos fundamentales invocados.*

II.8. *Allega como pruebas en medio magnético, las siguientes: (i) historia clínica del mes de diciembre de 2021; (ii) órdenes médicas.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. *Avocado el conocimiento del trámite tutelar¹, se dispuso de un lado, vincular a Coosalud EPS EPS y de manera oficiosa a la Secretaría Departamental de Salud de Santander, librando los oficios respectivos a fin que ejercieran el derecho de defensa y contradicción² y de otro, informar sobre el inicio del trámite constitucional a la Defensoría del Pueblo. Igualmente, se ordenó requerir al accionante para que de manera inmediata, allegara al plenario las órdenes médicas que respaldan sus pretensiones.*

III.1.2. *Dando alcance a lo anterior, el 11 de enero de 2022³, el accionante aportó vía correo electrónico, la historia clínica del señor Víctor Carreño Ramírez y las prescripciones médicas emitidas por el especialista tratante, documentos de los cuales se corrió traslado a las entidades accionadas ese mismo día⁴.*

III.2. Respuesta de las entidades accionadas:

Dentro del término legal, Coosalud EPS y la Secretaría Departamental de Salud de Santander no emitieron respuesta alguna, pese a haber sido debidamente notificadas mediante oficios No. T-037 y T-038 del 7 de enero de 2022⁵, enviados ese mismo día⁶ a los correos electrónicos notificacioncoosaludeps@coosalud.com⁷,

¹ Folio 33.

² Folios 34 a 38.

³ Folios 39 a 47.

⁴ Folios 48 a 52.

⁵ Folios 35 y 36.

⁶ Folio 38.

⁷ El cual aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de Coosalud EPS, como autorizado para efectos de notificaciones judiciales, ver folios 56 a 70



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

salud@santander.gov.co⁸ y Tutelas-secsalud@santander.gov.co, generándose las correspondientes constancias de entregas efectivas y leído⁹, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 –presunción de veracidad-.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico a Resolver:

Consiste en determinar si en el subjudice, Coosalud EPS y la Secretaría Departamental de Salud de Santander, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad del señor Víctor Carreño Ramírez, reclamados por su hermano Gabriel Carreño Ramírez, al no autorizar y garantizar la entrega de los insumos consistentes en silla de ruedas y cojín antiescaras, de acuerdo con la prescripción e indicaciones emitidas por la Doctora Claudia Bibiana Trujillo Montés, Especialista en Fisiatría, Medicina Física y Rehabilitación, el 20 de diciembre de 2021.

IV.2. Tesis del Despacho:

Esta Instancia considera que Coosalud EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Víctor Carreño Ramírez, al no garantizar la prestación efectiva de los servicios médicos que demanda.

IV.3. Argumentación Jurídica:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales, que confiere a su titular la facultad de recurrir a las autoridades judiciales, con el fin que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental.

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala dicho decreto.

La procedencia del amparo constitucional debe ser valorada por el Juez y está determinada por: (i) la legitimación en la causa; (ii) la subsidiariedad, esto es, que solo opera ante: (a) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; (b) cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial este no resulta idóneo ni eficaz para otorgar el amparo solicitado; (c) la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (iii) la inmediatez, que se traduce en que el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos que dan origen a la tutela y la interposición de la misma resulte razonable¹⁰.

⁸ El cual aparece publicado en la página web de la Secretaría Departamental de Salud, visitar enlace: <https://www.santander.gov.co/index.php/secretaria-salud/itemlist/category/14-secretaria-de-salud>

⁹ Folios 53 a 55.

¹⁰ Sentencia T-546 de 2016.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

IV.3.1. Derecho Fundamental a la Salud:

La atención de la salud constituye una obligación de carácter social a cargo del Estado, cuya realización le impone a éste la tarea concreta de organizar, dirigir y reglamentar, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, todo un sistema prestacional en materia de salud con la participación de entidades públicas y privadas, bajo la vigilancia y control de aquél, a través del cual se busca garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y de saneamiento ambiental (Arts. 49, 365 y 366 C.P.).

La salud es una condición inherente al ser humano, luego resulta un derecho autónomo y necesario para la subsistencia del ser y por ende, de carácter fundamental para el mismo. La Honorable Corte Constitucional ha predicado que la universalidad y el valor innato de la salud para el desarrollo del ser humano, caracteriza la autonomía e independencia de este derecho, que para la procedencia de su amparo vía tutela, excluye la condición de estar conexo con un derecho catalogado tradicionalmente como fundamental¹¹.

Igualmente, la Alta Corporación ha puntualizado que: "la naturaleza fundamental del derecho a la salud permite que ante la presencia de alguna vulneración sea procedente su amparo inmediato, pues al desmedrarse la calidad de vida del individuo se ha de propender por su restablecimiento, para de este modo conseguir su bienestar, fin esencial de la estructura Estatal y adicionalmente, en razón a que con esa actuación se le otorga al individuo la posibilidad de mantener o adquirir una vida en condiciones de dignidad. Concluyendo de esta forma que, ante la transgresión del derecho a la salud, es procedente su amparo, pues al ser un derecho fundamental autónomo y por conexidad, su vulneración aminora el derecho a la vida misma, lo que impone al juez la carga de propender por su salvaguarda a fin de cumplir los fines esenciales del Estado, como lo son el de satisfacer los derechos, y el de propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general¹²".

Frente a la salud como servicio público, la Ley Estatutaria 1751 de 2015¹³ estableció que el derecho fundamental a la salud incluye los elementos esenciales de: continuidad, oportunidad, integralidad y accesibilidad, los cuales resultan relevantes en el caso bajo estudio.

El principio de continuidad en el servicio de salud establece que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, en donde una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. Frente a esto, la Corte Constitucional ha manifestado que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente"¹⁴.

¹¹ Sentencia T-820 del 21 de agosto de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹² Sentencia T-820 del 21 de agosto de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Sentencia T-092 de 2018, ver también Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

El principio de oportunidad establece que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilación alguna, en donde el usuario pueda gozar de la prestación de los mismos, en el momento que corresponda para recuperar su salud y sin sufrir mayores dolores y deterioros. Igualmente, incluye el derecho al diagnóstico del paciente, necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario y con el propósito de que se le brinde el tratamiento adecuado. En relación a este principio, ha sostenido el Alto Tribunal que "implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos"¹⁵.

El principio de accesibilidad alude a que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural¹⁶.

El principio de integralidad, consagrado en el artículo 8 de la Ley Estatutaria 1751, prevé que los servicios y tecnologías de salud deben ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. De igual manera, establece que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio específico, en desmedro de la salud del usuario¹⁷.

Adicionalmente es imperioso precisar, que si bien es cierto existen reglamentaciones respecto de medicamentos, procedimientos o servicios que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud, el Tribunal Constitucional ha establecido que es posible inaplicar las mismas, para buscar con ello una adecuada y real protección, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

- "1. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
2. "Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
3. "Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.
4. "Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrita a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro".

¹⁵ Sentencia T-092 de 2018, ver también Sentencia T-121 de 2015.

¹⁶ Sentencia T-092 de 2018.

¹⁷ Sentencia T-436 de 2019.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

IV.3.2. Sobre el suministro de silla de ruedas:

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-508 del 7 de diciembre de 2020¹⁸, unificó las siguientes reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud, precisando en relación con la silla de ruedas, lo siguiente:

"Las sillas de ruedas son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado. La Corte Constitucional ha entendido que esta ayuda puede servir de apoyo en los problemas de desplazamiento causados por la enfermedad del paciente y permitiría un traslado adecuado de éste al sitio que requiera, incluso dentro de su hogar. La silla de ruedas permitiría, además, que la postración o la limitación de movilidad -bien por una afectación a su sistema o por el dolor que pueda sentir a desplazarse- a la que se ve sometido el paciente no haga indigna su existencia.

Las sillas de ruedas no se encuentran en el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019-. Ello significa, que esta ayuda técnica se encuentra incluida en el plan de beneficios en salud.

En ese sentido, cuando se solicitan por medio de una acción de tutela y se aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, como quiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología.

No obstante, si el usuario carece de prescripción médica, para que el juez ordene su suministro deberá establecer si se evidencia la necesidad de la silla de ruedas a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente. En todo caso, la entrega de la silla de ruedas estará condicionada a la ratificación de su necesidad por parte del médico tratante.

Si el operador judicial no puede llegar a dicha conclusión, se amparará el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico y, en consecuencia, podrá ordenar a la empresa promotora de salud realizar la respectiva valoración médica, a fin de que se determine la necesidad del usuario, siempre que se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

Aunado a lo expuesto, de acuerdo con lo señalado frente al suministro de pañales, para el acceso a esta tecnología en salud -silla de ruedas de impulso manual- tampoco es exigible el requisito de incapacidad económica cuando se ordene por medio de una petición de amparo constitucional".

IV.4. El Caso Concreto:

En el sub-examine, el señor Gabriel Carreño Ramírez actuando como agente oficioso de su hermano Víctor Carreño Ramírez, acude al mecanismo tutelar como quiera que a su juicio, Coosalud EPS se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad de aquel, al no autorizar y garantizar la entrega

¹⁸ Ver al respecto Comunicado No. 52 del 7 de diciembre de 2020,

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2052%20del%207%20de%20diciembre%20de%202020.pdf>

Calle 34 No. 11-22 Of. 119 - Bucaramanga - Teléfono 6520043 Ext. 4580

Correo electrónico: j13pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

de los insumos consistentes en silla de ruedas y cojín antiescaras, de acuerdo con la prescripción e indicaciones emitidas por la Doctora Claudia Bibiana Trujillo Montés, Especialista en Fisiatría, Medicina Física y Rehabilitación, el 20 de diciembre de 2021. Al trámite constitucional se vinculó de manera oficiosa a la Secretaría Departamental de Salud de Santander.

Frente a los requisitos para la procedencia de la acción constitucional se observa, que el accionante está legitimado en la causa como agente oficiosa del señor Víctor Carreño Ramírez, de un lado, por cuanto manifestó actuar bajo tal calidad en el escrito tutelar¹⁹, y de otro, toda vez que éste cuenta con 53 años y padece secuelas de infarto cerebral -I693, amputación de miembros -Y835, enfermedad arterial oclusiva crónica EAOE en miembro inferior derecho Fontaine IV -Rutherford 5, Hipoplasia de arteria ilíaca común, oclusión femoral común derecha con recanalización distal de colateral, oclusión de femoral superficial con recanalización distal por colaterales a nivel de poplítea en segmento P1, trastorno mental y del comportamiento secundario a consumo de sustancias psicoactivas, angiodisplasia de recto con HVDA, esclerosis con argón plasma, ateromatosis severa carótida sin lesiones estenosantes y várices esofágicas incipientes, según se desprende de los antecedentes clínicos que reposan en el plenario, calendados 20 de diciembre de 2021²⁰, lo cual permite inferir que no se encuentra en condiciones de propender de manera autónoma por la protección de sus derechos fundamentales.

En torno al requisito de inmediatez, el actor soporta sus pretensiones en la última atención médica recibida por su agenciado el 20 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha de interposición de la demanda de amparo -6 de enero de 2022-, transcurrió menos de un mes, encontrándose dentro de un plazo razonable para formular la demanda de amparo.

En lo que toca con el presupuesto de subsidiariedad, si bien el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, tal y como lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 1122 de 2007²¹, con el propósito que la entidad conozca y desate la controversia suscitada, tal mecanismo de defensa no es idóneo para obtener la protección inmediata de sus garantías fundamentales, como lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia SU-508 de 2020²², pues véase, que el tiempo que implica agotar la instancia ante la Superintendencia más la segunda instancia ante las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en el evento de impugnarse²³, se convierte en un trámite que no ofrece una solución pronta y eficaz, más aún, si se tiene en cuenta que lo que se debate es la protección del derecho fundamental a la salud, por lo que en el sub-examine, el mecanismo constitucional se torna procedente.

Superado el anterior análisis, se procederá al estudio de la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad del señor Víctor Carreño Ramírez, tomando en consideración los elementos de prueba allegados y las respuestas de las entidades accionadas.

¹⁹ Folio 3.

²⁰ Folios 40 a 47.

²¹ Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 313 de 2008, Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010, en lo relativo a las multas. Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

²² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²³ Salvamento de voto Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, consignado en la Sentencia T-603 de 2015.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

De los elementos de convicción se extrae, que el 20 de diciembre de 2021 la Doctora Claudia Bibiana Trujillo Montés, Especialista en Fisiatría, Medicina Física y Rehabilitación²⁴, valoró al señor Víctor Carreño Ramírez, determinando que debido a sus diagnósticos de secuelas de infarto cerebral -I693 y amputación de miembros -Y835, requiere las siguientes ayudas externas: (i) silla de ruedas código FIS01 en cantidad 1, indicando como observaciones que es un dispositivo de posicionamiento y movilidad tipo silla de ruedas para adulto en acero liviano inoxidable, con chasis plegable según medidas del paciente, asiento desmontable, espaldar rígido, altura ángulo escapular, pechera de cinco puntos, apoyabrazos desmontables, graduables en altura, apoyapiés graduables en altura con regulación tibiotarsiana, con correas de sujeción para miembros inferiores, sistema de frenos para activación por cuidador, ruedas posteriores de 24, de fácil extracción, ruedas anteriores de 6 macizas, ruedas tope antivuelco, cubrimiento y elementos forrados en material lavable, no biológico²⁵; (ii) cojín antiescaras inflable por celdillas de perfil alto ajustable a la silla actual, código FIS04. De acuerdo con lo anterior, la galena tratante procedió a expedir las correspondientes órdenes que respaldan dichos servicios médicos y que efectivamente reposan en el expediente electrónico a folios 40 y 41.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el paciente presenta secuelas de ataque cerebrovascular isquémico arteria cerebral media izquierda M1 RANKIN 4 (2011 - 2015), origen cardioebólico, aquinesia apical y trombo en su interior de 2 3 cm y disfunción sistólica moderada FEVI 45% (05/04/21), anticoagulación con warfarina suspendida por hemorragia de vías digestivas bajas (HVDB), enfermedad arterial oclusiva crónica (EAOC) en miembro inferior derecho Fontaine IV -Rutherford 5 e hipoplasia.

Según lo afirmado por el tutelante, Coosalud EPS negó sin fundamento alguno el suministro de los referidos dispositivos de posicionamiento y movilidad, lo cual no fue controvertido en el curso del presente trámite por la entidad accionada, pues optó por guardar silencio, de tal suerte que en aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presume un hecho cierto.

Aunado a lo anterior, aseguró el actor que carece de los recursos económicos para apoyar a su hermano y sus demás familiares tampoco pueden hacerlo porque se encuentran en situación de discapacidad y son adultos mayores, circunstancia que tampoco fue desvirtuada por las entidades accionadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta la negativa de Coosalud EPS para garantizar la autorización y suministro de la silla de ruedas al agenciado, se procederán a aplicar las pautas establecidas en Sentencia SU-508 de 2020, concluyéndose que: (i) no está expresamente excluida del PBS, por lo que se entiende que está incluida en el PBS, lo cual además se constata con el contenido de la reciente Resolución 2292 de 2021²⁶; (ii) en el evento en que exista prescripción médica que avale su pertinencia, debe ordenarse directamente por vía de tutela, tal como sucede en el presente caso conforme se ilustró párrafos atrás; (iii) bajo el imperio de la ley estatutaria en salud

²⁴ Folios 40 a 47.

²⁵ Folios 40 y 41.

²⁶ Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

no es exigible el requisito de incapacidad económica para autorizar la silla de ruedas por vía de tutela.

Respecto del cojín antiescaras, una vez revisada la plataforma Pos Pópuli dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social no se encontró resultado alguno para este dispositivo, por lo que se infiere que se trata de una tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC. Así las cosas, se procederá a aplicar las reglas jurisprudenciales para el suministro de medicamentos e insumos NO POS, teniendo como base que a la fecha no se ha garantizado su autorización y suministro por parte de Coosalud EPS, así:

(i) *El señor Víctor Carreño Ramírez requiere el suministro de cojín antiescaras inflable por celdillas de perfil alto ajustable a la silla actual, código FIS04, según concepto emitido por su médico tratante, el 20 de diciembre de 2021, en virtud a los diagnósticos de secuelas de ataque cerebrovascular isquémico arteria cerebral media izquierda M1 RANKIN 4 (2011 -2015), origen cardioebólico, aquinesia apical y trombo en su interior de 2 3 cm y disfunción sistólica moderada FEVI 45% (05/04/21), anticoagulación con warfarina suspendida por hemorragia de vías digestivas bajas (HVDB), enfermedad arterial oclusiva crónica (EAOC) en miembro inferior derecho Fontaine IV -Rutherford 5 e hipoplasia, lo cual permite colegir, que el suministro de dicho dispositivo permitirá asegurarle una calidad de vida digna y contribuirá a restablecer su salud, reduciéndose así los efectos de la enfermedad.*

Es importante puntualizar, que la Corte Constitucional ha determinado que el concepto de dignidad humana debe entenderse en sentido amplio, con el fin que su realización se proporcione en la mayoría de los escenarios posibles de la realidad. Por tal razón, es inaceptable someter a una persona que ve vulnerados sus derechos, entre ellos el de la salud, a tener que tolerar graves afecciones o a soportar dolores insufribles, al impedírsele por un tiempo prolongado e indefinido el acceso efectivo y oportuno a los medios que aseguren una mejoría en su existencia²⁷.

Así las cosas, aunque el referente normativo expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social –Resolución 2292 de 2021²⁸-, no contempla dentro de ella ni en sus anexos el cojín antiescaras, lo cierto es, que su suministro se requiere por parte del señor Víctor Carreño Ramírez, pues el derecho a la vida implica la salvaguardia de unas condiciones tolerables para la misma, que permitan existir con dignidad, razón por la cual, no se requiere enfrentar una situación inminente de muerte, sino que se presenten circunstancias que hagan indignas la existencia y dificulten la buena calidad de vida, para que proceda a ampararse este derecho, tal y como ocurre en el caso concreto.

(ii) *No se tiene conocimiento, que dentro del Plan Obligatorio de Salud POS, exista otro insumo que pueda reemplazar el ordenado y que produzca la misma efectividad de aquel, pues nada indica al respecto la galena tratante.*

(iii) *Resulta clara la carencia de recursos económicos del agenciado y su familia,*

²⁷ Sentencia T-1271 de 2008, Magistrado Ponente Doctor Mauricio González Cuervo.

²⁸ Por medio de la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

para asumir el costo del dispositivo peticionado de manera particular, dado que pertenece al Régimen Subsidiado en Salud, aunado a que su hermano aseguró que no cuentan con los recursos económicos suficientes para ello, manifestación que resultó incontrovertida por las entidades accionadas.

(iv) De igual manera, obra la respectiva prescripción para el suministro del cojín antiescaras inflable por celdillas de perfil alto ajustable a la silla actual, código FIS04, emitida el 20 de diciembre de 2021²⁹, por la Doctora Claudia Bibiana Trujillo Montés, Especialista en Fisiatría, Medicina Física y Rehabilitación, persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), quien atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el Juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona³⁰.

*Es por lo discurrido en precedencia, que se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Víctor Carreño Ramírez, reclamados por su hermano Gabriel Carreño Ramírez, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al Gerente y/o Representante Legal de Coosalud EPS, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice el suministro de silla de ruedas código FIS01 en cantidad 1, para adulto en acero liviano inoxidable, con chasis plegable según medidas del paciente, asiento desmontable, espaldar rígido, altura ángulo escapular, pechera de cinco puntos, apoyabrazos desmontables, graduables en altura, apoyapiés graduables en altura con regulación tibiotarsiana, con correas de sujeción para miembros inferiores, sistema de frenos para activación por cuidador, ruedas posteriores de 24, de fácil extracción, ruedas anteriores de 6 macizas, ruedas tope antivuelco, cubrimiento y elementos forrados en material lavable, no biológico y cojín antiescaras inflable por celdillas de perfil alto ajustable a la silla actual, código FIS04, ordenados por la Doctora Claudia Bibiana Trujillo Montés, Especialista en Fisiatría, Medicina Física y Rehabilitación, el 20 de diciembre de 2021, al señor Víctor Carreño Ramírez.*

Finalmente, se ordena desvincular del presente trámite a la Secretaría Departamental de Salud de Santander, por corresponder a Coosalud EPS y no a ella, garantizar la efectiva prestación del servicio de salud al agenciado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Víctor Carreño Ramírez, reclamados por su hermano Gabriel Carreño Ramírez, por lo argüido en precedencia.

²⁹ Folios 40 y 41.

³⁰ Sentencia T-1016 de 2006.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de Coosalud EPS, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice el suministro de silla de ruedas código FIS01 en cantidad 1, para adulto en acero liviano inoxidable, con chasis plegable según medidas del paciente, asiento desmontable, espaldar rígido, altura ángulo escapular, pechera de cinco puntos, apoyabrazos desmontables, graduables en altura, apoyapiés graduables en altura con regulación tibiotarsiana, con correas de sujeción para miembros inferiores, sistema de frenos para activación por cuidador, ruedas posteriores de 24, de fácil extracción, ruedas anteriores de 6 macizas, ruedas tope antivuelco, cubrimiento y elementos forrados en material lavable, no biológico y cojín antiescaras inflable por celdillas de perfil alto ajustable a la silla actual, código FIS04, ordenados por la Doctora Claudia Bibiana Trujillo Montés, Especialista en Fisiatría, Medicina Física y Rehabilitación, el 20 de diciembre de 2021, al señor Víctor Carreño Ramírez.

TERCERO: Se le advierte al accionado, Gerente y/o Representante Legal de Coosalud EPS, que el incumplimiento a lo ordenado, previa plena prueba, origina el trámite incidental por desacato al fallo, haciéndose acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la Secretaría Departamental de Salud de Santander, conforme lo señalado en antecedencia.

QUINTO: Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO